

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

Un año.....	17'50 ptas.
Seis meses.....	9'10 »
Tres id.....	4'90 »
Números sueltos 25 céntimos.	

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los 20 días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(Art. 1.º del Código civil).—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL

Un año.....	20 ptas.
Seis meses.....	10'65 »
Tres id.....	6 »

Pago adelantado.

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR, Á VEINTICINCO CÉNTIMOS LÍNEA

Parte oficial.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(De la *Gaceta* núm. 317).

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL DECRETO

De acuerdo de Mi Consejo de Ministros.

Vengo en autorizar al Ministro de Hacienda para que presente á las Cortes un proyecto de ley sobre constitución de un Banco Español de Comercio Exterior.

Dado en San Sebastián á veinticuatro de septiembre de mil novecientos dieciséis. — ALFONSO. — El Ministro de Hacienda, Santiago Alba.

Á LAS CORTES

La necesidad de fomentar y robustecer el crédito industrial y mercantil de España, como medio imperiosamente reclamado por las circunstancias para el acrecentamiento de la riqueza nacional, se presenta cada día con caracteres más apremiantes; y á nadie parecerá aventurada la presunción de que esta necesidad ha de llegar á sentirse en su más alto grado el día en que el término de la guerra devuelva su plena actividad á la industria y al comercio de los países en que, por consecuencia de la actual conflagración, se hallan hoy aquéllos paralizados ó grandemente restringidos.

De todos son conocidas las condiciones en que se desenvuelve el crédito industrial y mercantil en nuestro país y las dificultades con que nuestros comerciantes, grandes y pe-

queños, tropiezan, principalmente en lo que se refiere al comercio de exportación.

Ni los Bancos privilegiados, ni nuestra Banca privada han logrado vencer tales dificultades. Ante la ineficacia de la actuación particular, se impone una intervención del Estado que pueda llegar á solucionar el problema.

Algunos de los dignos antecesores del Ministro que suscribe intentaron laudables soluciones, pero no llegaron éstas á producir resultados prácticos. Reciente la última de ellas, encaminada á la creación de un consorcio de Bancos, que no pudo lograr efectividad positiva por la resistencia que opusieron los propios Bancos que habian de componerlo, el Ministro que suscribe entiende que la solución adecuada no podría hoy encontrarse sino en la creación de un Banco nuevo, auxiliado é intervenido por el Estado. Dedicado á operaciones cuya falta padecen nuestros comerciantes é industriales y que los demás Bancos no realizan, no verán éstos en el nuevo organismo un competidor más en situación privilegiada, y habráse obtenido, con provecho para todos, un ideal tanto tiempo anhelado en España. Complemento de sus operaciones y medio también de contribuir á los fines indicados, será la realización, por la entidad que se crea, de operaciones de crédito naval y de seguro marítimo, que favorezcan los transportes de tal clase y con ello faciliten el desarrollo de una rama importante de la industria nacional. No es aventurado confiar en la eficacia de esta solución, dada la insistencia con que la opinión la ha reclamado y los procedimientos utilizados en los últimos tiempos por los pueblos más adelantados en tales órdenes de la actividad.

Por ello, y apreciando los beneficios que en esos pueblos, también han producido instituciones análogas ó parecidas, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Minis-

tros y autorizado por S. M., tiene el honor de someter á la consideración de las Cortes el adjunto

PROYECTO DE LEY

Art. 1.º Se autoriza al Gobierno para constituir un Banco que fomente la aplicación del crédito al desarrollo del comercio exterior, con sujeción á las siguientes bases:

Base 1.ª El Banco tendrá la forma anónima; se denominará «Banco Español de Comercio Exterior», y su domicilio estará en Madrid.

Se constituirá por tiempo indeterminado, y no podrá disolverse por la voluntad de los socios, sin la autorización del Gobierno.

Podrá establecer sucursales, con la misma autorización, en los puntos que tenga por conveniente.

Base 2.ª El Banco realizará las operaciones siguientes:

a) Otorgamiento de crédito para facilitar el comercio de exportación de productos de todo género y el de importación de las primeras materias y auxiliares de la agricultura y de las industrias nacionales;

b) Descuento, compra y venta de giros internacionales en cualquier clase de moneda;

c) Apertura de créditos en moneda extranjera para las operaciones de comercio exterior;

d) Nacionalización de las aceptaciones y giros producidos por la importación de mercaderías extranjeras;

e) Constitución de almacenes generales de mercaderías y depósitos francos;

f) Establecimiento de servicios de información y de propaganda, y museos comerciales;

g) Otorgamiento de préstamos con la garantía de naves;

h) Seguros marítimos;

i) Cuantas otras operaciones sean complementarias de las anteriores,

Base 3.ª Para la realización de las operaciones á que se refiere la letra e) de la anterior base, el Banco tendrá la consideración legal de Compañía de almacenes generales

de depósito, á los efectos de la emisión de resguardos. Además, las conexiones de los almacenes de depósito del Banco con los puertos, ferrocarriles y caminos ordinarios de servicio público, serán consideradas como de utilidad pública, á los efectos de la expropiación forzosa.

4.ª El Gobierno fijará el capital del Banco, que no podrá ser menor de 40 millones de pesetas. Habrá de formarse el capital por aportación y mediante concurso entre entidades bancarias españolas, ó por suscripción pública, según estime conveniente el Gobierno, el cual establecerá, en su caso, las condiciones y plazos del concurso ó de la suscripción, respectivamente.

Si se constituyese el Banco por concurso entre entidades bancarias, aquella ó aquellas á quienes se adjudique, quedarán obligadas á poner á disposición del público el 25 por 100, cuando menos, de las acciones, en las mismas condiciones en que ellas las adquieran.

Si el Banco se constituyese por suscripción pública y ésta excediese del capital fijado por el Gobierno, se hará el correspondiente prorrateo entre los suscriptores.

El capital del Banco estará representado por acciones nominativas. Las acciones en poder de extranjeros no podrán exceder de la quinta parte del capital desembolsado.

Base 5.ª El Estado subvencionará al Banco con una cantidad que en ningún caso podrá exceder del 5 por 100 anual del capital desembolsado por las acciones. Si el Banco obtuviese beneficios, la subvención se reducirá á la cantidad precisa para completar el interés del 5 por 100 anual de aquéllas.

Base 6.ª El Banco estará facultado, previa siempre la autorización del Gobierno:

a) Para emitir y negociar obligaciones en las condiciones consignadas en el artículo 176 del Código de Comercio;

b) Para emitir cédulas ú obligaciones de crédito naval, con arreglo á las prescripciones de la ley de 21 de agosto de 1893.

El interés de unas y otras obligaciones se fijará en cada emisión por acuerdo entre el Banco y el Gobierno.

Base 7.^a Mientras el mercado no absorba las cédulas de crédito naval que el Banco emita en virtud de lo dispuesto en la base anterior, el Estado podrá facilitarle con cargo á la Deuda del Tesoro, las cantidades que hayan de invertirse en préstamos con hipoteca naval, hasta la suma de 50 millones de pesetas, teniendo derecho preferente sobre las garantías en tanto no sea reintegrado de las cantidades facilitadas.

El interés de éstas será igual al señalado para dichas cédulas.

El reintegro de las cantidades facilitadas se verificará á medida que se vaya realizando la suscripción de las cédulas que el Banco emita.

En el estado letra A de los Presupuestos generales del Estado se consignará la cantidad necesaria para el pago de intereses de la Deuda que se emita, con objeto de facilitar al Banco las sumas á que se refiere esta base y el de los gastos que ocasiona este servicio, y en el estado letra B se figurará un nuevo epígrafe para los ingresos que se hagan por pago de intereses y reintegro de dichas sumas.

Base 8.^a Los créditos que concede el Banco, salvo los que tengan la garantía de hipoteca de buques, tendrán como plazo máximo el de seis meses, renovable por otros seis.

El tipo del descuento se fijará por el Banco, de acuerdo con el Gobierno.

Base 9.^a Las garantías de los créditos que el Banco otorgue, serán:

a) Manufacturas, productos de la tierra, minerales, y, en general, las mercaderías que no se alteren fácilmente por su naturaleza;

b) Conocimientos de embarque, cartas de porte y facturas comerciales;

c) Efectos públicos ó los emitidos por Sociedades ó Compañías domiciliadas en España, que sean cotizables en Bolsas públicas;

d) Fianza solidaria de persona ó personas de responsabilidad, mediante su intervención, en letras, pagarés, pólizas ú otros documentos de crédito.

Base 10. Cuando las garantías sean las consignadas en la letra a) de la base anterior, el importe del crédito oscilará entre el 50 y el 75 por 100 del valor de tasación de las mercaderías pignoradas, teniendo en cuenta sus distintas condiciones y facilidades de enajenación.

Cuando las garantías sean las consignadas en letra c) de la misma base, el crédito podrá llegar al 90 por 100 del precio de cotización de los valores públicos y al 75 por 100 de los industriales.

Base 11. Los créditos que el Banco otorgue á los exportadores españoles con la garantía de conocimientos de embarque ó de cartas de porte, tendrán las limitaciones siguientes:

1.^a Si las mercaderías estuvieran vendidas en el momento del embarque y hubieren de ser entregadas al comprador contra reembolso inmediato, la cuantía del crédito podrá alcanzar hasta el total importe de la correspondiente factura.

2.^a Si las mercaderías estuvieran vendidas en el momento del embarque y la entrega hubiere de hacerse mediante la aceptación de letras, la cuantía del crédito no podrá exceder del 80 por 100.

3.^a Si las mercaderías no estuviesen vendidas á su salida de España, la cuantía del crédito tendrá como límite máximo los dos tercios del valor de aquéllas.

Base 12. Las facturas comerciales se considerarán como documentos descontables y endosables por todo su valor, siempre que en ellas aparezca su importe, la fecha en que deba hacerse efectivo y la conformidad del comprador, y lleven adherido el timbre que les correspondería si se tratara de una letra de cambio. Las facturas con estos requisitos extendidas, tendrán la misma eficacia que las letras de cambio en lo que afecta á pago, protesto y acción ejecutiva.

Base 13. El Banco, por medio de sus Sucursales ó corresponsables en el extranjero, podrá abrir á los importadores españoles créditos destinados al pago inmediato á los vendedores extranjeros de los productos de cuya importación se trate.

También podrá aceptar y pagar, con la garantía de los importadores españoles, los giros hechos por los vendedores extranjeros.

El Banco estará facultado para retener como garantía de las anteriores operaciones, los conocimientos de embarque y cartas de porte.

Base 14. Los préstamos que otorgue el Banco con la garantía de buques, se ajustarán á los preceptos de la ley de Hipoteca naval de 21 de agosto de 1893.

Base 15. El Banco no podrá afectar en operaciones de seguro marítimo más del 25 por 100 de la suma del capital desembolsado y de las obligaciones no hipotecarias en circulación.

Base 16. El Gobierno designará un representante suyo que intervendrá las operaciones del Banco y asistirá, con voz, pero sin voto, á las sesiones que el Consejo de Administración celebre.

Dicho representante podrá oponerse á los acuerdos ú operaciones que estime contrarios á los fines del Banco ó perjudiciales á los intereses de éste. Si á pesar de esa oposición se practicasen tales acuerdos ú operaciones, las pérdidas que de ellos resulten no se computarán para fijar

la cantidad que el Estado haya de satisfacer al Banco, á fin de completar el interés á que se refiere la base 5.^a

El representante del Estado dará inmediatamente cuenta de la oposición que formule al Ministro de Hacienda, el cual, dentro del plazo de tres días, podrá dejarla sin efecto.

Base 17. Si durante tres años consecutivos las acciones del Banco obtuvieran un beneficio superior al 8 por 100, cesará la obligación, por parte del Estado, de abonar la subvención que se expresa en la base 5.^a

También dejará de abonarse la subvención referida, cualquiera que sea la situación económica del Banco, á los diez años de su constitución.

En uno y en otro caso, el Banco no necesitará de las autorizaciones que se previenen en la base 1.^a, párrafo tercero, base 6.^a y base 8.^a, párrafo segundo, y cesará la intervención permanente que se establece en la base 16; pero el Ministro de Hacienda podrá en todo momento intervenir en el funcionamiento del Banco, para que este cumpla sus fines y realice sus operaciones con arreglo á sus Estatutos y á los preceptos de esta Ley.

Asimismo, en cualquiera de los casos de los dos párrafos primeros de esta base, podrá el Estado seguir facilitando al Banco las cantidades á que se refiere la base 7.^a; pero entonces intervendrá directamente el Gobierno en la fijación del interés de las Obligaciones hipotecarias y en cuanto se relacione con las garantías de éstas.

Base 18. La constitución del Banco, así como la emisión de sus acciones, estarán exentas de los impuestos de Derechos reales y Timbre.

Base 19. Aprobado el concurso ó suscrito el capital necesario para la constitución del Banco, la entidad ó entidades adjudicatarias ó los suscriptores presentarán al Gobierno, dentro del plazo de dos meses, los Estatutos de dicho Banco, y el Gobierno, oído el Consejo de Estado, resolverá en el término de un mes.

Los Estatutos aprobados se publicarán en la *Gaceta de Madrid*, y el Banco comenzará á funcionar dentro de los treinta días siguientes al de la aprobación de aquéllos.

Art. 2.^o El Ministro de Hacienda adoptará las disposiciones necesarias para la ejecución de la presente ley. En todo caso dará cuenta á las Cortes del uso que hiciere de las autorizaciones que en ella se concedan y de las cantidades entregadas al Banco para préstamos, con garantía hipotecaria naval.

Art. 3.^o Se derogan todas las disposiciones anteriores que se opongan á lo preceptuado en la presente ley.

En todo aquello que no se halle expresamente previsto en las bases precedentes, ni en los Estatutos que

el Gobierno apruebe, serán de aplicación los preceptos del Código de Comercio.

Madrid 24 de septiembre de 1916.
—El Ministro de Hacienda, Santiago Alba.

(De la *Gaceta* núm. 276.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Con relativa frecuencia viene observándose en este Ministerio que por algunos Gobiernos civiles, en la tramitación de los expedientes instruidos para la provisión por concurso de las vacantes de Subdelegados de Medicina, Farmacia y Veterinaria, se prescinde de lo dispuesto en la base 11 de la Ley de 19 de octubre de 1889, respecto á la notificación á los interesados en el concurso del resultado del mismo, con los requisitos que en el citado precepto legal se determinan, dando lugar con tal omisión á que al conocer este Centro en los recursos de alzada que se entablan contra las providencias gubernativas de nombramiento para dichos cargos, surjan dudas acerca de si se hallan interpuestos dentro del plazo reglamentario, requisito que encierra gran trascendencia para los efectos de la resolución ulterior que proceda dictarse.

En su virtud, y con el fin de corregir tales deficiencias del servicio, que entorpecen la buena marcha de la Administración pública en uno de sus ramos más importantes.

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.^o Que terminado el concurso para la provisión en propiedad de las vacantes de Sudelegados de Medicina, Farmacia y Veterinaria, y efectuado el nombramiento de los expresados funcionarios por los Gobernadores civiles, según determina el artículo 82 de la Instrucción general de sanidad vigente, se notifiquen tales nombramientos, no sólo á los favorecidos, sino á cada uno de los demás concursantes, debiendo contener la notificación, de conformidad con lo preceptuado en la base 11 de la Ley de 19 de octubre de 1889, la providencia gubernativa ó acuerdo integros, con expresión de los recursos que procedan y plazo para su interposición.

2.^o Los nombramientos se publicarán en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, uniendo un ejemplar del mismo al expediente del concurso.

3.^o Que esta Real orden se publique en la *Gaceta de Madrid* y BOLETINES OFICIALES de provincias para el exacto cumplimiento de cuanto se dispone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de noviembre de 1916.—Ruiz Jimenez.

Señores Gobernadores civiles de todas las provincias.

(De la *Gaceta* núm. 316.)

Diputación Provincial

ORDENACIÓN DE PAGOS.

Circulares.

No habiendo producido resultado alguno las distintas circulares que esta Ordenación ha dictado y han sido publicadas en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, haciendo un llamamiento á aquellas Corporaciones municipales que se hallaban en descubierto con esta Diputación por contingente provincial y suscripción al BOLETÍN OFICIAL, y no pudiendo, por otra parte, abandonar este servicio de recaudación, esta Ordenación advierte que el día 18 de los corrientes saldrán los Comisionados de apremio con las certificaciones respectivas, á fin de incoar el oportuno expediente, que no será suspendido bajo ningún pretexto ni por ninguna clase de consideraciones.

Burgos 9 de noviembre de 1916.
=El Ordenador, Mariano Yagüez.

Habiéndose agotado el crédito consignado en el presupuesto vigente para pago de honorarios de las amas externas de lactancia y crianza de expósitos de esta provincia, queda suspendido desde esta fecha hasta el mes de enero próximo el pago de los mencionados honorarios.

Lo que se comunica en este periódico oficial para conocimiento de los interesados, rogando á los Sres. Alcaldes, Jueces municipales y Curas párrocos, que al presentarse á ellos las amas para recoger la fe de existencia de los expósitos, les participen este aviso, á fin de evitarles molestias y viajes inútiles.

Burgos 9 de noviembre de 1916.
=El Ordenador, Mariano Yagüez.

Campo práctico de Agricultura.

En este Establecimiento agrícola se hallan de venta plántones de árboles de las siguientes clases.

Perales, manzanos y ciruelos, al precio de 60 céntimos de peseta cada uno.

Las personas que deseen adquirir alguno de los relacionados productos, podrán presentarse en la Secretaría de la Diputación provincial, dentro del plazo de diez días naturales, contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, con el fin de que sean anotados los pedidos que hicieren, para en su día, y previo aviso en igual forma que se hace en este anuncio, pasar á dicha dependencia al objeto de recoger el talón de los que les correspondiesen y satisfacer el importe.

Burgos 11 de noviembre de 1916.
=El Diputado Inspector, José María de la Cuesta.

Providencias judiciales

Aranda de Duero.

Pérez García (Segunda), domiciliada últimamente en Gumiel del

Mercado, comparecerá el día 1.º de diciembre próximo, ante la Audiencia provincial de Burgos, á las once de la mañana, para asistir al juicio oral en causa por hurto, instruida por este Juzgado, contra Eulogio Crespo Izquierdo y otro.

Aranda de Duero 7 de noviembre de 1916.—El Secretario, Angel Alonso.

Amurrio.

D. José Luis Apalategui y Ocejo, Juez de instrucción de este partido,

Hago saber: Que en el sumario que en este Juzgado se instruye por incendio, se ha acordado citar ante el mismo, á fin de recibirle declaración, á un individuo mendigo de profesión, y cuyo nombre y demás datos personales se ignoran, el que pasó el día 4 de septiembre próximo pasado por el pueblo de Nograro, Ayuntamiento de Valdegaro, estando haciendo fuego y calentando á él unas patatas, junto á una casa dedicada á cabaña, y manifestó ser de Tobalina, provincia de Burgos. La expresada comparecencia deberá tener lugar en el término de diez días, á contar desde el siguiente á la inserción de este edicto.

Dado en Amurrio á 8 de noviembre de 1916.—El Juez de instrucción, José Luis Apalategui.—El Secretario en funciones, Vicente de Altonaga.

Pinilla-Trasmonte.

D. Román Gimeno Baños, Juez municipal de esta villa,

Hago saber: que para efectuar el pago de 100 pesetas á que, por sentencia dictada en el juicio verbal civil seguido en este Juzgado municipal de mi cargo, por D. Bernardo Zúñiga Mayor, vecino de Arandilla, contra el que lo es de ésta D. Primitivo Sancho del Burgo, fué condenado éste, se embargó al mismo la finca que á continuación se expresa:

Una tierra al pago de Matarreros, de 48 áreas, que linda por N. y sur José Abejón, E. camino y O. baldío.

Radica dicha finca en la jurisdicción municipal de este pueblo, cuya venta en pública subasta, tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado municipal, el día 24 de los corrientes y hora de las once; no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo, debiendo los licitadores presentar sobre la mesa previamente la cédula personal y el 10 por 100 del valor de dicha finca, y que no existen títulos de propiedad, por cuya causa los compradores habrán de conformar con el testimonio de adjudicación que expedirá el Juzgado, siendo de cuenta de aquéllos los que por dicho concepto se ocasionen.

Dado en Pinilla-Trasmonte á 9 de noviembre de 1916.—El Juez, Román Gimeno.—Por su mandato.—El Secretario, Jaime Baños.

Anuncios Oficiales

Alcaldía de Briviesca.

Con objeto de fijar definitivamente el presupuesto de corrección pública de este partido, correspondiente al próximo año de 1917, censurar y aprobar la cuenta del ejercicio de 1915 y elevarla, en su caso, para la aprobación definitiva al Sr. Gobernador civil de la provincia, se convoca á los Sres. Alcaldes y representantes de los pueblos del partido, á fin de que debidamente autorizados, concurren el día 20 del actual á la sala consistorial de esta ciudad y su hora de las once y media de la mañana, con la prevención de que si en este día no concurriera número suficiente de señores representantes para poder tomar acuerdo, se celebrará segunda reunión con el mismo objeto el día 30 de los corrientes y á la misma hora con cualquiera de los señores que concurren.

A la vez se les ruega se pongan á cubierto en el pago del contingente carcelario que adeudan, si quieren evitarse el correspondiente apremio.

Lo que se hace público en el periódico oficial de la provincia, sin perjuicio de citar individualmente á los interesados.

Briviesca 10 de noviembre de 1916.—El Alcalde accidental, Alejandro A. de Santocildes.

Alcaldía de Caleruega.

Formada la matrícula industrial de este distrito, para el año próximo de 1917, queda expuesta al público en la Secretaría municipal por término de diez días, contados desde la inserción del presente anuncio en este periódico oficial, durante cuyo plazo pueden examinarla los contribuyentes en ella comprendidos y formular las reclamaciones que juzguen pertinentes, pues transcurrido que sea no serán admitidas.

Caleruega 6 de noviembre de 1916.—El Alcalde, Marcos Delgado.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de

Revilla Cabriada.
San Vicente del Valle.
Villamiel de la Sierra.
Huerta de Rey.
Santovenia.
Quintanilla de la Mata.
Milagros.
Castrillo Solarana.
Citores del Páramo.
Los Valcárceres.

Alcaldía de Salazar de Amaya.

Formados por el Ayuntamiento y Junta pericial los repartimientos de la contribución territorial de este distrito de la riqueza rústica, pecuaria y urbana para el año próximo de 1917, quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, para que puedan ser examinados por cualquier contribuyente y presentar

las reclamaciones que crean pertinentes, pues pasado que sea dicho plazo no se admitirá ninguna y se remitirán á la Administración de Contribuciones de la provincia para su aprobación.

Salazar de Amaya 8 de noviembre de 1916.—El Alcalde, Victorio Camarero.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de

Alfóz de Bricia.
Lences.
Castrillo Solarana.
Villalbilla de Gumiel.
Pedrosa del Príncipe.
Reinoso.
Alcocero.
Fuentecén.
Los Balbases.
Huerta de Rey.
Santovenia de Oca.
Barbadillo del Mercado.
Arraya.
Citores del Páramo.

Respecto de rústica y pecuaria:

Cantabrana.
Barrio de San Felices.
Los Valcárceres.
San Mamés de Burgos.
Junta de Traslaloma.

Respecto de rústica y urbana:

Revilla-Cabriada.
San Vicente del Valle.
Gamonal de Riopico.
Quintanilla de la Mata.

Alcaldía de Castil de Carrias.

Aprobado por el Ayuntamiento el proyecto de presupuesto ordinario de este distrito, formado para el año de 1917, se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, para que en dicho plazo pueda ser examinado y se presenten las reclamaciones pertinentes, pues pasado que sea no se admitirá ninguna.

Castil de Carrias 6 de noviembre de 1916.—El Alcalde, Máximo Campomar.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de

Quintanalaranco.
Milagros.
Torresandino.
Villamiel de la Sierra.

Alcaldía de Los Valcárceres.

Formadas las listas cobratorias de la contribución sobre edificios y solares de este distrito para el año próximo de 1917, quedan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, para que durante los mismos los contribuyentes en ellas comprendidos puedan presentar cuantas reclamaciones crean pertinentes, con la advertencia de que pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Los Valcárceres 5 de noviembre de 1916.—El Alcalde, Inocencio García.

Alcaldía de Villalbilla de Gumiel.

Formado el padrón de cédulas personales para el año de 1917, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, durante los cuales puede ser examinado y presentar las reclamaciones que se consideren pertinentes, pues pasados que sean no se admitirá ninguna.

Villalbilla de Gumiel 5 de noviembre de 1916.—El Alcalde, Donato Rodrigo.

Igual anuncio hace el Alcalde de Quintanilla del Coco.

Alcaldía de Villorejo.

Este Ayuntamiento y Junta municipal, en sesión del día 5 del actual mes, entre otros asuntos acordó solicitar autorización del Gobierno de S. M. para establecer un impuesto módico sobre la paja de todas clases que se consume en el próximo año de 1917, con objeto de cubrir el déficit que resulta de 1.280 pesetas en el presupuesto ordinario para el mismo año, consistiendo el gravamen en 30 céntimos de peseta por cada 100 kilogramos de paja.

Lo que se anuncia al público por término de quince días, para que los contribuyentes puedan presentar sus reclamaciones, dentro de dicho plazo, en la inteligencia de que después de pasados no será admitida ninguna.

Villorejo 7 de noviembre de 1916.—El Alcalde, Pedro González.

Alcaldía de Medina de Pomar.

Habiendo acordado el Ayuntamiento de esta ciudad sacar á subasta la contratación del servicio de administración municipal del impuesto de consumos y sus recargos autorizados de este distrito, por todo el año de 1917, con arreglo al pliego de condiciones y tarifas aprobadas por el mismo, se anuncia al público para que durante el plazo de diez días puedan ser examinados y presentarse las reclamaciones que se juzguen pertinentes, pues transcurrido que sea aquél, no se admitirá ninguna.

Medina de Pomar 5 de noviembre de 1916.—El Alcalde, José Guinea.

Alcaldía de Barbadillo del Mercado.

Por acuerdo del Ayuntamiento y Junta municipal de este distrito, se saca á pública subasta para el año 1917, la contratación del servicio de Administración municipal del impuesto de consumos y sus recargos autorizados, bajo el pliego de condiciones y tarifa adjunta que se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento.

El remate tendrá lugar en la casa consistorial de esta villa, el día 26 de noviembre corriente y hora de las dos de su tarde, y, en su defecto, el día 3 de diciembre próximo, á la misma hora, bajo la presidencia

del Sr. Alcalde ó Concejales en quien delegue, con asistencia de los demás Sres. Concejales y el Secretario de la Corporación.

Barbadillo del Mercado 9 de noviembre de 1916.—El Alcalde, Mariano de Domingo.

Alcaldía de Villovela de Esgueva.

La Junta municipal de este distrito ha acordado solicitar autorización para establecer un impuesto módico sobre la paja de todas clases y leñas que se consuman en el próximo año de 1917, con objeto de cubrir el déficit que resulta en el presupuesto ordinario del mismo año, consistiendo el gravamen en 25 y 50 céntimos de peseta por cada 100 kilogramos, respectivamente, de dichas especies.

Lo que se anuncia por término de quince días para que los contribuyentes puedan presentar sus reclamaciones dentro de dicho plazo, en la inteligencia de que después no se admitirá ninguna.

Villovela de Esgueva 6 de noviembre de 1916.—El Alcalde, Juan Escudero.

Alcaldía de Pradoluengo.

Por acuerdo del Ayuntamiento y Junta municipal de esta villa, se saca á pública subasta, para el año de 1917, la contratación del servicio de administración municipal del impuesto de consumos y sus recargos municipales.

Lo que se anuncia en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia por término de diez días para oír reclamaciones, á los efectos determinados en el artículo 29 del Real decreto é Instrucción de 24 de enero de 1905.

Pradoluengo 8 de noviembre de 1916.—El Alcalde, Enrique Velasco.

Alcaldía de Moncalvillo.

Por fallecimiento del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Practicante de este distrito municipal para la asistencia facultativa de los vecinos y sus respectivas familias, así como también para los declarados pobres de solemnidad, pobres transeúntes y á los que pertenezcan á las casas de Beneficencia.

Los aspirantes á desempeñar dicha plaza presentarán sus solicitudes en esta Alcaldía, en papel correspondiente, dentro del plazo de quince días, contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y contarán con seis años de práctica por lo menos.

El agraciado disfrutará un sueldo anual de 1000 pesetas, pagadas en trimestres vencidos, facilitándole casa-habitación para vivir, un huerto y la suerte de leñas como á cada un vecino y ésta será gratuita, siendo de su cuenta el cortarla y acarrearla.

Moncalvillo 6 de noviembre de 1916.—El Alcalde, Francisco Oliveros Elvira.

DISTRITO FORESTAL DE BURGOS

En cumplimiento de lo dispuesto en el Reglamento para la aplicación de la vigente ley de Pesca fluvial, en el capítulo 3.º, en su artículo 25, he acordado publicar el número de licencias expedidas por este Distrito durante el mes de octubre último.

Núm. de la licencia.	Fecha de la licencia.	Nombres y apellidos.	Vecindad.	Profesión.
447	3	José María Fernández...	Villasana de Mena..	Jornalero
448	6	Ricardo Velasco Martínez.	Villalmanzo	Labrador
449	7	Santos Saiz Gallo.....	Tudanca de Ebro...	Jornalero.
450	10	Bartolomé Fernández Isla.	Villanueva de Lastra.	Sacerdote.
451	13	Julián Ibáñez.....	Hortigüela.....	Peón-caminero.
452	>	Maximino Rausanco.....	San Pedro Arlanza..	Jornalero.
453	14	Julián Rivera.....	Torme.....	Labrador.
454	16	Valerio Diez Bravo.....	Castil de Peones...	Zapatero.
455	20	Luis Soto Herrera.....	Pampliega.....	Jornalero.
456	21	Angel Orive Zatón.....	Río de Losa.....	Practicante.
457	25	José María Valdivielso...	Medina de Pomar...	Rolero.
458	26	Romualdo Martínez.....	Cigüenza.....	Labrador.

Burgos 5 de noviembre de 1916.—El Ingeniero Jefe, Antonio G. Rico.

Recaudación de Contribuciones de la Zona de Villadiego.

D. Mariano Gutiérrez García, Recaudador auxiliar de Contribuciones de dicha Zona,

Hago saber: Que en el expediente que se instruye por débitos de la contribución por derechos reales, correspondientes al año de 1915, se encuentran comprendidos los contribuyentes que á continuación se relacionan, á los cuales les fueron embargadas sus respectivas fincas, que también se indicarán, y como no conste tengan en esta localidad persona que les represente, con quien deban entenderse las notificaciones y requerimientos del procedimiento administrativo de apremio, cumpliendo lo que para este caso se halla dispuesto, se hace público á fin de que llegue á conocimiento de los mismos que, con fecha 20 de septiembre último, he dictado la siguiente

Providencia.—Conforme á lo preceptuado en el artículo 93 de la Instrucción de 26 de abril de 1900, requiérase á los deudores contra quienes se procede en este expediente y que tuviesen fincas embargadas, para que en el término de tres días entreguen al que suscribe los títulos de propiedad de dichos bienes, bajo apercibimiento de suplirlos á su costa.

Nombres de los contribuyentes.

Gabriel Fonturbel González, vecino que fué de Montorio.—Una casa en el casco del pueblo de Montorio y barrio de Santa Coloma, señalada con el número 7, que tiene una superficie en metros cuadrados de 140, tasada en 950 pesetas.

Sebastián Alonso, vecino que fué también de Montorio.—Una finca rústica á la Comuñera, de segunda calidad, linda N. Justa Serna, sur, Santiago Diez, E. pastos y O. linde, en 100.

Otra donde llaman Buey de Arenas, linda N. pastos, S. y E. Juan Serna y O. pastos, en 20.

Otra á las Cañadillas, linda Norte

pastos, S. Elisa Nidáguila, E. brezal y O. linde, en 60.

Otra á los Pozos, linda N. Inocencio Martínez, S. Robustiano Diez, E. Felipe Marcos y O. Restituto Serna, en 100.

Otra á la Viruela, linda N. Amalia Ibáñez, S. Valeriana Serna, Este arroyo y O. Sebastián Serna, en 40.

Así, pues, conforme á los párrafos 3.º y 4.º del artículo 142 de la Instrucción de 26 de abril de 1900, remítase el presente edicto para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL y Gaceta de Madrid para que surta los efectos oportunos.

Villadiego 31 de octubre de 1916.—El Recaudador, Mariano Gutiérrez.

Anuncios particulares

A LOS VENDEDORES DE CHOCOLATE

Para que todos conozcan la acreditada marca «El Caput», los fabricantes Rica y Miguel ofrecen á todos los establecimientos de la provincia los precios verdaderamente increíbles que á continuación se detallan:

Paquete núm. 5 á 0'85 pesetas.

Id. núm. 6 á 1'05 »

Id. núm. 7 á 1'20 »

Despacho Paloma, 12. — Fábrica Avellanos, 10 y 12. BURGOS 4-4

Arriendo de un molino.

El día 26 del actual, á las diez de la mañana, tendrá lugar en el pueblo de Puentevedra el acto del remate del molino propiedad del Municipio, bajo las condiciones que se dirán en indicado acto. 1-2

El día 11 del actual desapareció del mercado de ganados de esta ciudad una mula quincena, mohina, pelo negro y de seis cuartas y media y dos dedos de alzada.

La persona que sepa su paradero puede avisar á su dueño Mariano Ibáñez, vecino de Cantoral, Palencia.